

que hubiese dado sus contestaciones y prestado sus juramentos. Esta intervencion indirecta impuesta á las partes, no aclaraba nada, y no era mas que un manantial de gastos y vejaciones (1). Así, en tiempo de Francisco I, la Ordenanza de 1539, art. 29, abrogó las contestaciones de *crédito y no crédito* (2) para sustituirlas con el interrogatorio sobre hechos y artículos, puramente facultativos. La Ordenanza de 1667 libró á su vez al interrogatorio de las dos trabas establecidas en 1539; de la necesidad de contestar por medio de un sí ó un no, vestigio de la Ordenanza de 1499, que suprimia toda ilustracion útil; y de la multa de veinte libras por cada hecho falso, multa cuya aplicacion daba lugar á un nuevo procedimiento que se referia á la sinceridad de las contestaciones. Finalmente, el Código de procedimientos, dejando subsistir en el interrogatorio vicios graves, señalados ya cuando se redactó la ordenanza de 1667, suprimió por lo menos el juramento que paralizaba la facultad de defenderse libremente, poniendo al interrogado en la necesidad de hacer traicion á sus intereses ó de cometer un perjurio.

Encuétrase algo enteramente semejante á esto en nuestro antiguo interrogatorio bajo juramento en el procedimiento de los tribunales de equidad de Inglaterra, donde cada parte tiene derecho á hacer interrogar á la otra prestando juramento. «Medio, dice Blackstone (lib. III, cap. 27), de llegar al descubrimiento de la verdad, que ha hecho adquirir á los tribunales de equidad una jurisdiccion sobre casi todas las materias de fraude.»

372. El otro modo de provocar la confesion, esto es, la comparecencia de las partes, aunque mas sencillo, no se ha adoptado sino mucho mas recientemente. En un principio, no se usaba sino ante las jurisdicciones consulares. Pero *habiendo bendecido Dios la sencillez de los jueces cónsules*, segun las apreciaciones de M. Pussort,

(1) Vemos, no obstante, en el proceso de Juana de Arco (M. Wallon, *Juana de Arco*, tomo II, pág. 102) estrechar el promotor á los jueces para que fijasen un término, pasado el cual todo artículo á que no hubiese contestado el acusado, *seria tenido por confesado*. Así, este modo de proceder habia invadido la instraccion criminal.

(2) Estas espresiones así como la de *pareatis*, que se menciona aun en el art. 547 del Código de procedimientos, pertenecen al antiguo estilo judicial, en que se hacia uso de la lengua latina. La Ordenanza de 1539 fué la que prescribió que se redactaran los procedimientos civiles en la *lengua materna francesa*; cambio ya introducido por Carlos VIII en 1490 respecto de los procedimientos criminales.

cuando se redactó la ordenanza de 1667, introdujo poco á poco la práctica ante los jueces civiles la misma comparecencia llamada algunas veces comparecencia personal, en oposicion á la comparecencia ficticia que se verifica por medio de procurador. El Código de procedimientos autoriza espresamente esta comparecencia, de que hablaremos en segundo lugar, para conformarnos á la marcha histórica de la legislacion.

Nuestras leyes de Partida (1.^a y 2.^a, tít. 10, Part. 3.^a), tratan de las preguntas que se pueden fazer al demandador ó al demandado antes que se comience el pleito por demanda ó por respuesta. Estas preguntas debian versar únicamente sobre la personalidad de las partes litigantes, en el asunto de que se trataba, mas no sobre puntos de derecho ó sobre el fondo de la cuestion litigiosa. El objeto de estas preguntas es que los litigantes puedan enterarse de ciertos hechos ó circunstancias para entablar debidamente sus acciones ó escepciones, y que el juicio no se haga ilusorio por medio de las escepciones que de otra suerte podrian proponerse. La nueva ley de Enjuiciamiento civil, en su art. 222, regla 1.^a, ha adoptado estas disposiciones, prescribiendo, que el juicio ordinario (el cual sirve como de guia respecto de los demás en las prescripciones cuya aplicacion no rechaza la naturaleza peculiar de éstos) puede principiarse, pidiendo declaracion jurada el que pretende demandar á aquel contra quien se propone dirigir su demanda, acerca de algunos hechos relativos á su personalidad, sin cuyo conocimiento no puede entrarse en el juicio. A esta clase de declaraciones pertenece la que se pide á aquel á quien se quiere demandar como heredero, sobre si lo es ó no, si por testamento ó abintestato; la que tiene por objeto saber si es ó no poseedor de una cosa cuya revindicacion se intenta y otras semejantes: no serán, pues, procedentes, segun el art. 222, como no lo eran segun la ley de Partida citada, las que versen sobre el fondo de la cuestion litigiosa, ó si tienen por objeto averiguar sobre este punto la intencion ó defensas del interrogado, como si se le pregunta si posee de buena ó de mala fé. Sin embargo, respecto del juicio ejecutivo, la nueva ley de Enjuiciamiento, en su artículo 942, permite, conforme con nuestras leyes anteriores, preparar la vía ejecutiva, pidiendo confesion judicial al deudor ó reconocimiento de la firma del título que no tuviere fuerza ejecutiva, bajo juramento indecisorio, del que trataremos mas adelante.

Nuestra ley de Enjuiciamiento civil autoriza tambien, siguiendo á nuestras antiguas leyes, la confesion hecha por una parte, á instancia de la contraria en cualquier estado del pleito, contestada que sea la demanda hasta la citacion para definitiva por el art. 291, y asimismo la verificada por comparecencia de las partes, ordenada de oficio por el juez, por el artículo 48. (V. las adiciones insertas á continuacion de los números 281 y 283.)—(A. del T.)

§. 4. Interrogatorio sobre hechos y artículos.

SUMARIO.

- 373. Sobre qué puntos puede versar.
- 374. A qué personas puede interrogarse.
- 375. Interrogacion por medio de otro.
- 376. Curso del interrogatorio.
- 377. Providencia que lo autoriza.
- 378. Comunicacion de los hechos.
- 379. Falta de comprobacion de la parte contraria.
- 380. Mejoras en dos puntos del sistema de 1667.
- 381. Vicios de este procedimiento.

373. Las partes pueden, segun el art. 324 del Código de procedimientos hacerse interrogar en toda clase de materias y en cualquier estado de la causa, respectivamente, sobre hechos y artículos pertinentes. Dice la ley *en toda clase de materias*, y por consiguiente, aun en aquellas en que no basta la confesion, por ejemplo, en las cuestiones de separacion de cuerpos: el interrogatorio ofrece siempre noticias preciosas para aclarar y completar los testimonios. Así se halla formalmente autorizado en materia administrativa por el artículo 14 del decreto de 22 de julio de 1806. Entiéndase bien que el interrogatorio está prohibido, cuando tiene por objeto averiguar lo que prohíbe la ley misma, por ejemplo, una filiacion incestuosa ó adulterina.

Los hechos y artículos deben ser *pertinentes*; lo cual es de derecho sin duda, en toda clase de materias, pero que era conveniente recordar aquí, para separar positivamente las preguntas indiscretas que quisiera hacer el demandado, y esto es lo que espresa superabundantemente el artículo, cuando añade, *concerniente tan solo á la materia de que se trata*. Esta prescripcion se halla comprendida por otra parte en el principio general (núm. 61) que quiere que los hechos de que se quiere hacer prueba, sean concluyentes; el tribunal tiene un poder discrecional para apreciar si las preguntas propuestas tienen formal trascendencia (Sent. deneg. de 12 de diciembre de 1827).

Sosteníase en otro tiempo, que el interrogatorio no podia ordenarse con ocasion de hechos propios para esponer al que los reco-

nociera á penas criminales, ó aun al deshonor. Pero el juramento, que entonces estaba en uso, y que ponía á la parte interrogada en la alternativa, ó de cometer un perjurio ó de acusarse á sí misma, podia justificar esta restriccion: *Non cogendum quemquam jurare super positione turpi vel famosa*, dice una sentencia del senado de Chambery del 28 de junio de 1612 (1). En el dia no existe ya este motivo. Exento de la fuerza moral del juramento, el demandado es enteramente libre para dar contestaciones evasivas, en cuanto á los puntos que podrian comprometerle; pero no puede impedir que se le hagan las preguntas. Muchos tribunales habian pedido que se espresara formalmente que no fueran los hechos *calumniosos, ni capciosos, ni perjudiciales á las partes y que no tuvieran por objeto descubrir sus torpezas*; pero estas observaciones, recuerdo de un orden de cosas ya pasado, no ejercieron ninguna influencia en la decision del Consejo de Estado, que no inscribió nada semejante en la ley. Por sentencia del Tribunal de Lieja de 5 de abril de 1811, se permitió interrogar á una parte sobre hechos que tenian por objeto inculparle de usura.

374. En cuanto á las personas que pueden ser interrogadas, es evidente que solo puede interrogarse á las partes; el interrogatorio dirigido contra terceros degeneraría en informacion, y deberia someterse á otras formas. Pero ¿se puede interrogar á una persona que se halle interesada en la causa, sin ser directamente parte en ella? Esta pregunta, que se agita sobre todo con relacion á la mujer casada, y sobre la que se halla dividida la jurisprudencia, nos parece no poder resolverse sino haciendo una distincion. Si el asunto concierne en el fondo á solo la mujer, por ejemplo, si se trata de acciones sobre muebles que pertenecen á la misma, y cuyo ejercicio tiene el marido, se debe y puede interrogarse indudablemente, porque seria muy singular que no se pudiera pedir aclaraciones y noticias á la verdadera interesada. Mas duda se ofrece si el negocio corresponde á la comunion de bienes; esta comunion, se dice, es un ser moral que tiene por jefe al marido, el cual es el único que tiene aptitud para presentarse en juicio; la mujer tiene un interés even-

(1) En la jurisprudencia inglesa en que se vé desfavorablemente la provocacion de la confesion, puede el demandado negarse á contestar sobre puntos que tuvieran por objeto acriminarle. (M. Greenleaf, tom. I, página 588, nota 4.)

tual en la comunidad para el caso en que la aceptase; pero es estraña á todo lo concerniente á la administracion actual (Caen, 10 de abril de 1823; Metz, 16 de junio de 1827). Rebuffe (*Tract. de Resp.*, art. 4) quiere que se pueda dirigirse siempre á la mujer «quia poterit uxor citius veritatem dicere quam ejus maritus, qui forte est procurator vel advocatus antiquus, qui non solent laqueis capi, sicut nec annosa vulpes.» Este motivo prueba demasiado, porque autorizaria para interrogar á la mujer en toda clase de asuntos concernientes á su marido; lo cual es inadmisibile cuando la mujer no es virtualmente parte en la causa, segun lo ha juzgado el tribunal de Orleans el 10 de julio de 1812, en un cuasi delito imputado al marido. Pero no podria negarse, que no haya muchas veces en la gestion de la comunidad hechos á los que no es estraña la mujer, y respecto de los cuales puede ser muy útil interrogarla (1). Pues bien, no podria oírse la como testigo, puesto que tiene interés en la causa, y en su consecuencia, ó bien es necesario renunciar á obtener de ella noticia ó aclaracion alguna, ó bien es preciso autorizar su interrogacion. Las consideraciones que habian hecho admitir la facultad de interrogar á la mujer en tal caso, han conservado toda su fuerza en el derecho actual (sent. cit. de Orleans; Bruselas, 11 de octubre de 1808; Poitiers, 13 de febrero de 1827). Recientemente el tribunal de Paris (sent. de 21 de julio de 1860) ha rehusado autorizar el interrogatorio de la mujer, pero en un negocio que solo la interesaba indirectamente por razon de pretendida simulacion de un aumento de precio que se afirmaba haberse pagado á su marido.

Pregúntase igualmente si el tutor puede ser interrogado sobre hechos relativos al patrimonio de su pupilo. Puede serlo en cuanto á lo mueble, pues respecto á esto le es lícito intentar toda clase de acciones, pero no respecto á los inmuebles, á no ser que se trate de simples hechos de administracion, porque no puede enajenar por sí solo los bienes inmuebles directa ni indirectamente. En cuanto al mismo menor, como es completamente incapaz, á no estar emancipado, y en los límites de los poderes que le concede la emancipa-

(1) *The admissions of the wife*, dice M. Greenleaf (tomo I, pág. 246), *will bind the husband, where she has authority to make them*. Pero por derecho comun, la confesion de uno de los esposos no perjudica al otro, segun la ley inglesa. (Blackstone, *Cód. Chompré*, tomo II, pág. 217 y la nota).

cion, no pueden perjudicarle sus respuestas, y en su consecuencia, es supérfluo todo interrogatorio, á no ser que se trate de delitos ó de cuasi delitos (C. Nap., art. 1310.).

375. El único caso en que puede interrogarse á otro, que prevee el Código de procedimientos, es aquel en que se trata de establecimientos públicos. Estos establecimientos deben delegar un administrador (1), al cual dan un poder especial, en el que se espican y se afirman como verdaderas las contestaciones (C. de proc., artículo 336.). Pero es evidente que es inútil semejante interrogatorio, puesto que se sientan todas las preguntas anticipadamente, y se conseguiria este objeto de un modo mas sencillo, limitándose á una notificacion ó comunicacion de escrituras. Es verdad que se puede tambien (art. cit. 336) interrogar al administrador sobre los hechos que le son personales, y aun parece que antes de la ordenanza de 1617, degeneraba esta facultad en abuso, pudiendo comprometer las confesiones de un agente imprudente ó corrompido, el establecimiento que lo habia delegado. Por eso, el presidente Lamoignon hizo observar que, en las comunidades religiosas, se encargaba ordinariamente de la procura el canónigo ó religioso mas jóven que no tenia conocimiento alguno de los asuntos. Para obviar este inconveniente, se puso en la redaccion de la ordenanza, á peticion del presidente, la restriccion que se encuentra en el Código de procedimientos (*ibid.*), para que el tribunal la aprecie segun *creyere justo*. En el dia se sostiene generalmente que, no teniendo efecto el interrogatorio propiamente dicho, sino en lo que toca personalmente al administrador, no puede quedar ligada la corporacion sino por las respuestas escritas que emanen de ella, y en su consecuencia, no está sometida á un verdadero interrogatorio.

376. Despues de haber visto los puntos sobre que pueda versar el interrogatorio, y las personas que pueden ser interrogadas, veamos cuál es la marcha trazada por la ley en esta materia.

377. Háse pensado siempre, que á diferencia de lo que se practica para la informacion, no debe tener lugar aquí un debate previo relativamente á la admision de los hechos. De otra suerte, no seria cierto decir que tiene lugar el interrogatorio, *sin retraso de*

(1) No se consideraria en el sentido de la ley como *administrador* ó *ajente* un procurador, por ejemplo, el de la administracion de los hospicios (Tolosa 27 de junio de 1838.).

la instrucción ni de la sentencia (*ibid.*, art. 324): una vez señalados anticipadamente los hechos, no sería lícito al demandante dejar á la parte contraria tan solo veinticuatro horas para preparar sus respuestas (*ibid.* art. 329), y este plazo ya demasiado largo, como vamos á ver, se prolongaría indefinidamente. Por eso se contentaban en otro tiempo con una simple ordenanza del presidente, quien apreciaba el carácter de los hechos y nombraba un juez comisario. Según la ley actual (*ibid.* art. 325), el interrogatorio se manda practicar siempre á instancia de parte, pero por providencia que se dá en la audiencia. Esta innovacion ha inducido en error á ciertos tribunales que han creído, que el legislador había querido prescribir una verdadera sentencia interlocutoria, como en lo relativo á las informaciones. En su consecuencia, autorizaron al demandado para litigar sobre la admision de la solicitud y para atacar las decisiones dadas en la audiencia por vía de oposicion ó apelacion (V. especialmente Tolosa, 5 de mayo de 1829; Angers, 14 de febrero de 1835; Caen, 11 de mayo de 1812). Pero esta opinion, poco conforme con el conjunto del Código de procedimientos, se halla además contradicha formalmente por el art. 79 de la tarifa, que se espresa en estos términos acerca de la instancia para poder interrogar sobre hechos y artículos. «No se notificará esta solicitud ni se llamará á la parte antes de dictar la providencia que admita ó deseché la demanda para hacer interrogar: solo se notificará con la providencia y la ordenanza del juez comisario para hacer sufrir el interrogatorio.» El mérito de la solicitud no debe, pues, debatirse de un modo contradictorio, y es preciso reconocer con otras sentencias (París, 11 de enero de 1836 y 18 de diciembre de 1837; Poitiers, 23 de enero de 1848; Tolosa, 23 de enero de 1855), que se trata aquí de una sentencia *sui generis*, que el mismo legislador califica de ordenanza (Cód. de proc. art. 329), y que corresponde efectivamente á la ordenanza que se obtenia en otro tiempo del presidente, salvo el substituirse el tribunal entero á este magistrado. No puede, pues, haber en esto ni debate contradictorio, ni oposicion, ni apelacion. Solamente la parte que alegase que los hechos no son pertinentes, podria á su costa y riesgo negarse á contestar; acudiríase de nuevo ante el tribunal, y se juzgaria el incidente en el fondo, salvo atacar su totalidad por las vías de los recursos legales. Estas vías de recursos serian tambien admisibles contra la sentencia que ordena el interrogatorio, sí, contra el curso legal, se hubiera

dado un debate contradictorio, porque entonces no existiria ya el secreto que habia querido la ley (Bastia, 5 de abril de 1854).

En los juicios sumarios debe pedirse el interrogatorio en la audiencia, pero siempre sin discusion.

378. El juez comisario fija los dias y hora del interrogatorio. En caso de impedimento legítimo, se traslada al lugar en que está detenida la parte (*ibid.*, arts. 327 y 328). Se notifica al demandado veinticuatro horas por lo menos antes del interrogatorio, la instancia para obtenerlo, la ordenanza del tribunal que lo autoriza y la del juez comisario que arregla el modo de procederse á él. La instancia ó solicitud comprende necesariamente los hechos sobre que debe ser interrogada la parte; comunicacion vivamente criticada desde 1667 por el presidente Lamoignon que alegó la costumbre de Normandía contraria sobre este punto al uso general. Por lo comun, decia «los que sean interrogados, consultan mucho menos su conciencia que al foro sobre lo que han de decir; llevan enteramente preparadas sus respuestas, de manera que el efecto de su interrogatorio consiste en transcribir respuestas que la parte misma ha redactado ya por escrito (1). No se ha visto que un hombre preparado sobre lo que debe contestar, haya perdido nunca su pleito por su dicho, y antes ofrece esto ocasion á un perjurio premeditado que seria mucho mejor atajar; mas al contrario, cuando acude una parte á prestar el interrogatorio, sin haber tenido comunicacion de los hechos, es difícil cuando se hallan estos bien espuestos que no incurra en ninguna contradiccion, cuando quiere disfrazar la verdad.» No habiéndose admitido la proposicion del presidente, consiguió por lo menos hacer insertar en la ordenanza una disposicion adicional, que se encuentra hoy en el artículo 333 del Código de procedimiento, y por la que el juez está autorizado para interrogar de oficio sobre hechos que no se han comunicado. Así, es fácil eludir la necesidad de una comunicacion prévia. El demandante no inserta en su solicitud sino hechos insignificantes, y suministra al juez comisario notas con el auxilio de las cuales sienta de oficio las preguntas mas importantes. Pero es preciso

(1) El presidente supone que la parte ha aprendido de memoria las respuestas que va á dar, porque ya por la ordenanza (tit. XX, art. 6) lo mismo que por el Código de procedimiento (art. 333) estaba prohibido leer ningun proyecto escrito.

convenir en que esta marcha carece de franqueza (1) y tiene además el inconveniente de dejar demasiada latitud al juez que puede muy bien, por escrúpulo ó por otra causa, negarse á interrogar de esta suerte y de improviso sobre los puntos mas graves. Mas valdria suprimir esta molesta prescripcion, en vez de tratar de esta suerte de atenuarla indirectamente. Lo que hace mas vicioso aun el sistema del Código de procedimiento, es que la facultad de no comunicar los hechos sino veinticuatro horas antes, se ha hecho ilusoria por el art. 331, que permite al contumaz ó rebelde presentarse ulteriormente, con tal que sea antes de la sentencia definitiva, con solo la carga de pagar los gastos ocasionados por su falta. Así, es siempre fácil procurarse un tiempo considerable para preparar sus respuestas, y la ley se complace, por decirlo así, en destruir por sí misma, las pocas garantías que puede asegurar este procedimiento al demandante.

379. Un punto no menos digno de crítica es la manera como se procede al interrogatorio. El secreto, y todas las censuras que se dirigen á la clandestinidad del exámen de los testigos en lo civil, no son menos fundadas en lo concerniente á la parte, á quien la falta de publicidad no puede menos de animar igualmente á mentir con mas resolution. Aun mas, tal vez por inadvertencia mas bien que de propósito, no se ha reproducido, en el título del interrogatorio sobre hechos y artículos, la sabia concesion que se habia hecho en punto á las informaciones, la asistencia de la parte interesada. No admitiendo el art. 333 la presencia de quien requeria el interrogatorio, ha seguido una jurisprudencia viciosa, constante en París, pero rechazada en otras jurisdicciones (Merlin *Repert.* v.º INTERROGATOIRE SUR FAITS ET ARTICLES, §. XII), y que Dumoulin, con ocasion de un proceso en que se hallaba interesado y en que habia pedido en vano asistir á las contestaciones de su adversario, *quia non tam facile negaret*, ha condenado con esta célebre frase: *et in hoc curia pessime judicavit*. El Consejo de Estado, cuando elaboró los materiales del Código de procedimientos, estuvo frecuentemente bajo la influencia de la preocupacion vulgar que mira el procedimiento como un asunto de pura práctica; y despreció las luces que

(1) Repugnaba á la naturaleza sencilla y leal de Pothier que juzgaba no hallarse esto en la regla (*proc. civil.* part. I, cap. III, art. 3, §. 2); es igualmente reprobada por M. Lavielle (*Revista crit.*, tom. XII, pág. 334).

podia suministrarle la antigua doctrina, ó aun la simple razon, para abandonarse á una ciega rutina. ¿Por qué, pues, habia de ser menos útil la confrontacion de las partes, en lo civil que en lo criminal?

380. Las reformas introducidas en esta materia se limitan á dos puntos; la dispensa del juramento que ya hemos señalado, y la disposicion del art. 323 segun la cual, si el citado no comparece ó rehusa contestar, *se podrá tener por verídicos los hechos*. Segun la ordenanza de 1667, se tenia necesariamente por verídicos los hechos. El presidente Lamoignon criticó vivamente este rigor, que, en ciertas circunstancias degeneraba en injusticia. Sobre este segundo punto, como en lo tocante al juramento, los redactores del título del interrogatorio han tenido en consideracion las observaciones de este ilustre magistrado, á quien parece no haberse escapado ninguno de los vicios de la antigua práctica. Si hubieran tenido cuenta de estas sabias reflexiones sobre otros puntos, hubieran establecido un sistema mejor.

381. Los vicios de la marcha consagrada por este título del Código de procedimiento, han sido enérgicamente marcados en el informe de M. Bellot, sobre la ley de procedimientos de Ginebra. «Si alguna vez se propone un legislador el problema sobre el modo mas seguro de no averiguar la verdad, el Código de procedimiento francés le suministrará la solucion en el título del interrogatorio sobre hechos y artículos. Para evitar á la parte la molestia de la publicidad, el embarazo de un contradictor, para disminuir las consecuencias de sus tergiversaciones y la vergüenza de la mentira, para suministrarle los medios de meditar con calma, de calicular sus contestaciones, exige el Código que se le interroge en secreto, por un solo juez, fuera de la presencia de su adversario, y que los hechos sobre los cuales se ha requerido el interrogatorio se le comuniquen veinticuatro horas antes. ¿Causará admiracion que con tan absurdas medidas, jamás hayan obtenido nuestros abogados y nuestros jueces resultado alguno de semejantes interrogatorios?» Estas censuras, en cuanto se fundan en el fondo, son exageradas. Ignoro si en Ginebra han sido jamás útiles los interrogatorios, pero lo cierto es que en Francia, en la jurisprudencia antigua y moderna, han ocasionado con frecuencia importantes relaciones. Es verdad que se han conseguido estos efectos, no por la marcha que se ha adoptado, sino á pesar de esta marcha; y aun

debe reconocerse, que hay circunstancias en que puede tener el interrogatorio útiles resultados, puesto que algunas veces se verifica aun en materia mercantil (Rouen, 18 de mayo de 1828; Nimes, 4 de mayo de 1829).

En Ginebra el interrogatorio que no es público, no se halla autorizado sino en el caso de impedimento legítimo por parte de quien debe interrogar; pero entonces se verifica en presencia del adversario, y sin comunicarse previamente los hechos. No obstante, le es lícito al juez no admitir la asistencia de la parte contraria, si teme que esta asistencia perjudique á la manifestacion de la verdad. Seria tan fuera de razon exigir siempre su presencia, como prohibirla de un modo absoluto. Con estas modificaciones, debe admitirse el interrogatorio como modo especial. En los casos ordinarios se debe preferir la comparecencia personal (1), de la cual nos resta que hablar.

Segun el art. 291 de la nueva ley de Enjuiciamiento civil española, conforme con nuestras antiguas leyes de Partida y recopiladas, todo litigante está obligado á declarar bajo juramento en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citacion para definitiva cuando así lo exigiere el contrario.

Acerca de las enunciaciones que hace M. Bonnier en el núm. 373 sobre las materias en que puede tener lugar, debe tenerse presente, que por nuestro derecho se han establecido algunas limitaciones, provenientes muchas de ellas de la circunstancia de prestarse estas declaraciones ó confesiones por medio de juramento decisorio. Así, pues, en las causas de divorcio no puede deferirse este juramento por el marido á la mujer, ni por ésta al marido sobre los hechos alegados, porque podria dar lugar á que la separacion se hiciera por mútuo consentimiento, lo cual está prohibido. Tampoco puede deferirse el juramento sobre hechos que espusieran al que declara á penas criminales, y verificándose la confesion ó declaracion de que tratamos, por nuestro derecho, por medio de este juramento no puede prestarse en tal caso, pues seria obligar á aquel á acusarse á sí mismo ó á ser perjuro.

Acerca de las personas que pueden ser interrogadas, de que trata M. Bonnier en el núm. 374, prescriben tambien nuestras leyes no poder deferirse el juramento decisorio, sino sobre un hecho que sea personal ó concerniente á la parte á quien se defiere (leyes 10, 12 y 13, tít. 11, Partida 3.^a). Mas, sin embargo, puede deferirse á uno el juramento sobre un hecho ajeno en el que él tiene responsabilidad, no precisamente sobre el hecho en sí mismo, sino sobre la noticia ó conocimiento que de él tuviese,

(1) Añadamos con M. Lavielle (*loc. cit.*, pág. 337) en favor de la comparecencia, los hechos considerables del interrogatorio: instancia, juicio, ordenanza del juez-comisario, notificacion de todo con citacion, proceso verbal del juez, notificacion de este proceso ó juicio verbal, etc.

porque este conocimiento es un hecho que le es personal ó le concierne. No puede deferir ni aceptar el juramento decisorio, tanto en juicio, como fuera de él el menor de de 25 años, ni el hijo de familia, en cuanto al peculio profecticio, ni el demente ni el pródigo, á quien se prohibió la administracion de sus bienes, á no ser con la autorizacion de la persona en cuya potestad ó guarda se hallaren constituidos (leyes 3 y 7, tít. 11, Partida 3.^a). Los tutores y demás que administran cosas de otro con autoridad de la ley, no pueden deferir el juramento sino en el caso de que no puedan haber prueba de testigos, ni de instrumentos, y de que el pleito sea dudoso (ley 9, tít. 11, Part. 3.^a). El procurador ó mandatario no puede deferir el juramento sin poder especial que le confiera facultad para hacer todo lo que en el negocio podria hacer el poderdante (ley 4.^a, tít. 11, Part. 3.^a).

Acerca del modo de procederse para esta declaracion ó confesion, de que trata M. Bonnier en los núms. 376 y sigs., segun legislacion y la práctica de nuestros tribunales, las preguntas que se hacen para este efecto no se verifican por medio de interrogacion, sino que se formulan diciendo: conviene que D. declare como es cierto tal ó cual hecho; á cuyas preguntas así formuladas se dá el nombre de posiciones. Las posiciones suelen presentarse para que se guarde secreto, en escrito cerrado y sellado, solicitando el que las hace que se abra por el juez en el acto de empezar á recibir la declaracion, á fin de que el que vá á declarar no tenga tiempo para prepararse á contestar con subterfugios, ni se valga de ardid para ocultar ó confundir la verdad sobre los hechos puestos en duda. No obstante, si el interrogado pide algun plazo, debe otorgársele, á no que se presuma con fundamento que intenta consultar sobre ellas con su defensor, pues entonces ha de contestar en el acto (ley 2, tít. 3, Partida 3.^a). Acerca de los negocios mercantiles, en escrito reservado prevenido que las posiciones articuladas por alguna de las partes están reservados en la escribanía, bajo la responsabilidad del escribano, sin publicarse hasta que el juez las mande unir á los autos, despues de evacuadas las respuestas por la parte confesante (art. 113 de la ley de Enjuiciamiento mercantil).

El que ha de ser interrogado debe ser citado con un día de antelacion; art. 293 de la ley de Enjuiciamiento civil. Si no compareciere volverá á citársele bajo apercibimiento de que si no se presentase sin justa causa, será tenido por confeso, art. 293. V. mas adelante lo que dispone el art. 297 para el caso de que no compareciere á la segunda citacion.

Compareciendo en el dia citado, debe contestar á las preguntas que se le hagan siempre que el juez las considere útiles y pertinentes, mas no si éste las juzga confusas ó no concernientes al pleito; ley 2.^a, tít. 12, Partida 3.^a. El interrogado debe responder categóricamente bajo juramento afirmando ó negando simple y abiertamente la verdad del hecho sin el mas leve artificio ni cautela ni con las palabras *de creo ó no creo ó me persuado ó niego la pregunta segun está puesta*, ni otras semejantes, pues no se le deben admitir estas contestaciones por el juez, ley 3.^a tít. 13, Part. 3.^a y 1.^a y 2.^a, tít. 9, lib. 11 de la Nov. Recop.: esto mismo ratifica la ley de Enjuiciamiento en su art. 295 que previene, que las contestaciones deben ser afirmativas ó negativas, si bien puede agregar el declarante las esplicaciones que estime convenientes ó que el juez le pida.

Si se negare á declarar, el juez le apercibirá en el acto de tenerse por confeso, si persiste en su negativa. Si las respuestas fuesen evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto á los cuales sus respuestas no fueren categóricas y terminantes:

artículo 295 de la ley de Enjuiciamiento civil. Si el llamado á declarar no compareciere á la segunda citacion sin justa causa; si rebusare declarar ó persistiere en no responder afirmativa ó negativamente, á pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrá ser tenido por confeso, si se pidiere, inmediatamente y sin esperar á la sentencia definitiva; artículo 297 de la ley de Enjuiciamiento. Véase tambien lo que decimos al tratar M. Bonnier de la segunda especie de confesion ó de la confesion tácita y del juramento decisorio, en los números 404 y siguientes.

Aunque por nuestro derecho no es regla general que se tomen las declaraciones de las partes, como tampoco las de los testigos, precisamente por un juez comisario, como en el derecho francés, á que se refiere M. Bonnier en el núm. 378, sino que deben recibir estas declaraciones por si los jueces y ministros ponentes, podrán cometerlas cuando hubieren de practicarse en otras poblaciones á los jueces de partido ó al de paz de los pueblos donde se hubiere de ejecutar esta diligencia, pero sin poder nunca confiarlas á los escribanos: art. 33 de la ley de Enjuiciamiento civil.

El declarante debe firmar su declaracion, para que conste y no pueda negarla, despues de leerla por sí mismo, y si no pudiese ó no quisiese hacerlo, despues de leérsela íntegramente el escribano (art. 296.).

De toda confesion judicial se dará vista sin dilacion al que la hubiere solicitado, el cual podrá pedir que se repita para aclarar algun punto dudoso y sobre el que no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante, si se halla en alguno de los casos de que habla el artículo 297, ya espuesto. Véanse las adiciones espuestas á continuacion de los números 417 y 430. (A. del T.)

II. Comparecencia de las partes.

SUMARIO.

- 382. Utilidad de esta medida.
- 383. Punto del proceso verbal.
- 384. Consecuencias de la falta de comparecencia.

382. Menos rigurosa aquí que en el recibimiento de la prueba testimonial, en que se halla enteramente escluida la publicidad en materia ordinaria, la ley permite á los jueces que quieren saber la verdad de boca de las mismas partes, que ordenen su comparecencia en la audiencia. Los magistrados ilustrados tomarán este partido siempre que se trata de una de esas cuestiones de hecho sobre las cuales las esplicaciones orales y contradictorias de los interesados arrojan mas luz que todas las piezas que puedan producir y todos los alegatos que puedan hacerse. Los casos en que puede ordenarse la comparecencia son los mismos que aquellos en que puede ordenarse el interrogatorio. Así, el tribunal de casacion ha pensado

(sent. deneg. de 11 de enero de 1815) que es siempre lícito al juez, cuando se le pide un interrogatorio, prescribir preferentemente una comparecencia. Y el tribunal de Rennes, por sentencia de 15 de agosto de 1823, indebidamente criticada por Cavré, ha declarado admisible la comparecencia en casos en que no podría serlo la prueba testimonial. La opinion contraria propenderia á confundir con la informacion las noticias personales que dieran las partes; y seria igualmente confundir la comparecencia con la informacion llamar á la audiencia una persona estraña á la causa (Poitiers, 18 de enero de 1831.).

383. No se ha designado forma alguna para consignar los dichos de los comparecientes. No prescribiendo la ley que se redacte un proceso verbal especial, no se redacta en la práctica (1). Deberáse, pues, en la redaccion misma de la sentencia reproducir las declaraciones que se hayan hecho ante el tribunal, pues de otra suerte aconteceria lo que ha acontecido ante un tribunal de apelacion (Amiens, 14 de julio de 1828), que seria necesario, en caso de apelacion, ordenar de nuevo la comparecencia por el mero hecho de no haber dejado vestigios el primer exámen de las partes. Pero la sola circunstancia de no haber sido especialmente consignada la comparecencia, no seria un cargo grave si resultase la comparecencia voluntaria de los resultandos de la sentencia (sent. deneg. de 30 de mayo de 1859.).

384. La rebeldía de la parte llamada á comparecer, ¿puede autorizar al juez para tener por verídicos los hechos alegados, como cuando se trata de un interrogatorio? (Cód. de proc. art. 330.). En principio debe admitirse la aplicacion de una disposicion puramente facultativa (sent. deneg. de 15 de febrero de 1812; Rennes, 15 de agosto de 1828.). No obstante, la falta de comparecencia no tiene aquí igual gravedad: ignorando la parte los puntos sobre que debe interrogársele, la confesion tácita que resulta de abstenerse, puede no tener ya la misma precision, y los jueces deben ser mucho mas circunspectos, si se trata de pronunciar una condena por este solo motivo. En el caso juzgado por el tribunal de Rennes, la cuestion

(1) La comparecencia de las partes se ha deslizado en cierto modo en la redaccion del Código de procedimiento, como se insinuó en otro tiempo en la práctica. No ha atraído la atencion del legislador, que la ha admitido sin pensar en organizarla debidamente.

sobre que debia dirigirse la interrogacion se hallaba perfectamente determinada y habia presunciones graves contra la parte que habia rehusado acudir á la audiencia.

Segun hemos espuesto en la adiccion inserta á continuacion del número 381, la confesion ó declaracion á que se refiere el art. 292 de la ley de Enjuiciamiento civil se verifica compareciendo la parte á que se exige á la presencia judicial, siendo necesario para ello la instancia de la parte contraria. Mas la nueva ley de Enjuiciamiento no faculta al juez para que exija de oficio la comparecencia de las partes para declarar, en este caso, sino solamente en el que espresa el art. 48 de la ley, esto es, cuando al dictar sentencia definitiva encuentra algun hecho oscuro ó dudoso, de resultados de lo cual carece de la conviccion legal necesaria para formar un juicio exacto sobre la cuestion que se ventila; pues entonces puede dictar auto de oficio para exigir confesion á cualquiera de los litigantes sobre hechos que estime de influencia notoria en la cuestion y no resulten probados; disposicion que esplanamos en lo adiccion inserta á continuacion del núm. 446. En nuestro procedimiento civil no existe, pues, la diferencia que en el procedimiento francés entre el interrogatorio sobre hechos y artículos y la comparecencia de las partes; á saber, que esta tiene lugar ante todo el tribunal (pues sabido es que en Francia conoce en primera instancia un tribunal colegiado), siendo su presidente quien interroga, y sin estenderse acta ó diligencia escrita de haberse efectuado el acto, y de los resultados que arroja (*proces verbal*); en el interrogatorio sobre hechos y artículos comparece la parte ante un juez comisionado á este efecto, estendiéndose proceso verbal del interrogatorio y de las contestaciones que dá la parte interrogada; la comparecencia de la parte puede mandarse de oficio por el juez; mas el interrogatorio sobre hechos y artículos solo puede verificarse á instancia de parte.

Así, pues, no existen respecto de nuestro procedimiento para que tenga lugar la confesion de la parte sobre los puntos que solicita el adversario, los inconvenientes que indica M. Bonnier en el número 383 sobre la manera de consignar ó hacer constar la comparecencia de las partes á prestar su declaracion y los resultados de ésta, puesto que, en nuestros juzgados se verifica consignándose en los autos por diligencia, que firman el juez, el declarante y el escribano. Puede consultarse sobre este punto los formularios números 33 y siguientes del tomo 2.º de nuestro *Tratado histórico, crítico, filosófico, de los procedimientos judiciales*, segun la nueva ley de Enjuiciamiento.—(A. del T.)

SEGUNDA DIVISION.

PROVOCACION DE LA CONFESION EN MATERIA CRIMINAL.

SUMARIO.

385. Disidencia grave sobre este punto, entre el sistema de la acusacion y el sistema inquisitorial.

386. Abuso del interrogatorio; tormento. Reaccion en sentido opuesto en la práctica inglesa.

387. Justificacion del interrogatorio tal como está organizado por nuestras leyes.

385. El poder de interrogar á las partes, que no se niega al juez en materia civil, se le rehusa, por el contrario, positivamente por ciertos sistemas de procedimiento criminal. En los paises en que se abandona la acusacion á las partes perjudicadas, se deja al acusador y al acusado combatirse como en campo cerrado; á ellos corresponde probar respectivamente la afirmativa y la negativa que sostienen; el juez impassible en su tribunal, hasta el momento en que pronuncia la sentencia, no hace personalmente ningun esfuerzo, no dá ningun paso para conseguir el descubrimiento de la verdad. Tal era en Roma el antiguo procedimiento de los *publica judicia*, bien se verificasen ante los *judices*, análogos á nuestros jurados, ó bien ante la asamblea del pueblo. Habia de una y otra parte, informe, produccion de piezas ó documentos, y de testigos; pero no se sometia al acusado á ningun interrogatorio por sus jueces. Lo mismo sucedia en Atenas. Tal es tambien la propension del procedimiento inglés que se vuelve á encontrar con escasas modificaciones en los Estados-Unidos. Puede dirigirse preguntas al acusado cuando se entablan las primeras diligencias para la persecucion del delito ante los jueces de paz, al menos cuando se trata de *felonta*, es decir, de un crimen grave, en virtud de dos estatutos de Felipe y de María; pero jamás ni una sola vez, desde que se han abierto los debates en el tribunal criminal, se permite dirigirle interpelacion alguna. Solamente antes de comenzar el exámen se le pregunta si quiere litigar *guilty or not guilty*, como culpable ó como no culpable. La confesion hecha voluntariamente en esta época hace inútil toda controversia sobre el hecho, y se procede

en seguida á aplicar la pena que la sinceridad del acusado hace habitualmente mas moderada. Pero si en el curso del procedimiento se le escapa una confesion, aunque no provocada, el presidente en vez de apresurarse á consignarla, advierte caritativamente al acusado las consecuencias de sus palabras, y le empeña en cierto modo á retractarlas, antes de formarse acta ó proceso verbal de ellas (1). Cuando el acusado ha confesado al principiarse los debates, no se atiende ya á la prueba del hecho; pues se la considera como perfectamente consignada, lo cual no se verifica en los sistemas de instruccion que se apoyan en otro principio: Por eso en Atenas (2) y en Roma, cuando confesaba el acusado, no habia *judicium*; el magistrado aplicaba inmediatamente la pena; *confessus pro judicato est*, dice Paulo (l. 1, D. de *confess.*). Parece, no obstante, contradictorio á primera vista, dar semejante importancia á la confesion, cuando no se hace ningun esfuerzo por provocarla; pero esto es siempre consecuencia del mismo sistema, la impassibilidad del juez. En cuanto se confiesa vencido el acusado, nada tiene ya que hacer el acusador; y el juez no tiene ya la mision de defender al acusado, cuando él mismo abandona su causa, así como no tenia mision de defender al acusador. Este sistema aplica pura y simplemente en materia penal, estos principios de derecho civil, que el demandante es quien debe hacer la prueba, y que cuando confiesa el demandado, no es ya posible controversia sobre el hecho (número 96 y sigs.).

De otra suerte se procede segun el sistema *inquisitorial*, en

(1) Un sacerdote católico debió la vida en el último siglo, á esta regla de la jurisprudencia francesa, que no autoriza la interrogacion. Fué acusado de haber celebrado misa en Inglaterra, hecho castigado con pena de muerte segun las leyes existentes, aun cuando la opinion principiara á sublevarse contra ellas. Oyóse á los testigos; se probó el hecho, y el acusador gozaba ya de su triunfo; pero con gran sorpresa suya y con satisfaccion general del público, fué absuelto el acusado, atendiendo á haberse probado que habia dicho misa, pero que no se habia probado que fuera sacerdote, lo cual no hubiera podido saberse con seguridad sino interrogándole. Véase, no obstante, que es preciso suponer leyes atroces para que se desee semejante resultado. Bajo el imperio de leyes justas, lo que fué entonces un triunfo para la humanidad, se convierte en un deplorable escándalo.

(2) Muchas veces el acusado, entre los atenienses, litigaba *quilty*, es decir, confesaba el crimen, solicitando la aplicacion de una pena mas ligera. Sócrates rehusó salvar así su cabeza, confesándose culpable de impiedad.

que la autoridad pública investiga de oficio los delitos mas graves, en lugar de abandonar su persecucion á la diligencia de los particulares. Entonces no se trata ya de un combate singular entre la acusacion y la defensa, que parece reproducir en el seno mismo de las instituciones judiciales, las antiguas guerras privadas. El poder social no se contenta ya con intervenir, sino que dirige el procedimiento. Esta marcha ocasiona dos consecuencias diametralmente opuestas á lo que acontecia en el primer sistema. Por una parte el juez, cuyo papel no es ya simplemente pasivo, se esfuerza en provocar la confesion, que es habitualmente la mejor prueba de la culpabilidad; mas por otra parte, no se considera la condena como forzosa por el solo hecho de haber una confesion. No siendo el objeto que se propone este sistema resolver sobre pretensiones opuestas, sino averiguar la verdad, se debe examinar antes de pronunciar la condena, si las circunstancias que pueden averiguarse por otra parte, hacen la confesion verosímil.

586. La propension al sistema inquisitorial comenzó á manifestarse en Atenas, cuando se estableció una magistratura permanente encargada de resolver sobre los crímenes mas graves, el Areópago. «Este augusto tribunal, dice Esquilo en su discurso contra Timarco, fundó su opinion, no sobre la elocuencia de las partes ó sobre las declaraciones de los testigos, sino sobre investigaciones personales y sobre nociones anteriores.» Pero incurriendo ya en el abuso del sistema que inauguraba, el Areópago administraba justicia durante la noche, para sustraerse á la influencia que pudiera ejercer sobre él, ya el arte oratorio, ya la vista misma del acusado. En general, para los crímenes políticos ó religiosos habia una instruccion preparatoria; era permitido interrogar á los acusados y confrontarlos ó carearlos, ya entre sí, ya con los testigos de la causa. En Roma se introdujo el mismo espíritu en la jurisprudencia, cuando conocieron los magistrados por sí mismos de las acusaciones que se remitian otras veces para ante el pueblo ó para ante los *judices*. Marciano nos dice (l. 6, §. 1, D., de *cust. reor.*), que desde los tiempos de Antonino el Piadoso, habia oficiales especiales llamados *irenarchæ* (1), respecto de los cuales prescribió un edicto de este

(1) Es decir, custodios de la paz (*εἰρηνην ἄρχοντας*). Véase, pues, que la denominacion de *juez de paz* no es tan moderna como se cree generalmente. Los *irenarchæ* se asemejan á los jueces de paz de Inglaterra.

emperador «ut cum apprehenderint latrones, interrogent eos de sociis et receptatoribus, et interrogationes cum litteris inclusas atque obsignatas ad cognitionem magistratus mittant.» El mismo texto llama *questio seu inquisitio* el procedimiento dirigido por el magistrado. Vemos que tiene grave importancia el interrogatorio en los procedimientos que precedieron al martirio de los cristianos, y aun en la Pasión de Jesucristo, tal cual nos la refieren los Evangelistas (1). La existencia de la persecución de oficio, al lado de las acusaciones privadas, se halla claramente demostrada en estas palabras dirigidas por Trajano á Plinio el Joven, en su famosa carta relativa á los cristianos. (*Cartas de Plinio*, lib. X, cart. 98): *Conquirendi non sunt; si deferantur et arguantur, puniendi sunt.*

Cuando salía vencedor de las persecuciones el cristianismo, ejerció á su vez una poderosa influencia sobre la legislación criminal, y no pudo menos de fortificar esta propensión á escitar la confesión, puesto que se elevó por la Iglesia la confesión á la dignidad de sacramento. Debían redoblarse los esfuerzos para obtener una declaración sincera, que era á un tiempo mismo una prueba grave para el juez, y el complemento de un deber de conciencia respecto del acusado. Algunas veces también, bajo la influencia de esta idea, el Santo Oficio, cuyos rigores han hecho odioso el nombre de *inquisición*, perdonó la confesión que iba acompañada de arrepentimiento; indulgencia de que se encuentran pocos ejemplos en las jurisdicciones laicales. Sin ir tan lejos como los tribunales eclesiásticos, los tribunales de la Europa continental dieron un gran valor á la condena del acusado por su propia boca. Desgraciadamente el desecho de obtener la confesión, tan laudable en sí mismo, fué llevado hasta el fanatismo, y el tormento, ese deplorable legado dejado por la antigüedad á la jurisprudencia de la Edad media, fué aceptado por ésta con demasiada solitud. En Atenas y en Roma, solo se aplicaba este instrumento del procedimiento excepcionalmente á los hombres libres (2), y el derecho canónico admitía igualmente distinciones. En ninguna parte vemos que las Decretales

(1) «Ecce ego coram vobis interrogans, dice Pilatos (S. Luc., c. XXIII, vers. 14), nullam causam inveni in homine isto, in his in quibus eum accusatis.»

(2) Esto fué lo que hizo decir á Mittermeier (*De origine questionis per tormenta*) que la servidumbre es la madre del tormento: *servitutem questionis procreationem et quasi parentem.*

hayan hecho del tormento un recurso de la información como hicieron más adelante nuestras ordenanzas (Van Espen, Jus eccl., Part. 3.^a, tit. 8.^o, cap. 3.^o). Nuestra práctica francesa admitió la igualdad de todos los acusados ante el tormento. «Según el derecho civil y el canónico (Práctica judicial, lib. III, cap. 14) no podían ser atormentadas algunas personas por la excelencia de sus dignidades, como los decuriones y los sacerdotes; pero en el día, todos están sujetos al tormento sin distinción alguna.» Para oprobio de nuestra civilización, que se pretende antigua, y que bajo este respecto salió ayer de las tinieblas de la barbarie (1), no se abolió en Europa este horrible abuso hasta fines del último siglo (2).

Estos excesos han ocasionado una reacción contra el sistema inquisitorial, que no se ha considerado ya por muchos talentos sino como un abuso de poder, una vejación intolerable. Las dudas suscitadas por los publicistas del último siglo sobre la fuerza legal de la confesión, y sobre la legitimidad del interrogatorio, se explican por el justo horror que inspiraban los procedimientos que se empleaban para arrancar una confesión. En Inglaterra, donde la opinión pública rechazó enérgicamente el tormento, esta misma reacción contra los abusos de los jueces continentales, fué la que estableció y conservó hasta nuestros días, el sistema según el cual, el poder tiene una representación puramente pasiva en la mayor parte de las acusaciones. De aquí el principio que ha prevalecido en Inglaterra y que se ha consagrado por la Constitución de los Estados Unidos (Amend., art. 5.^o), sobre que no pueda obligarse á nadie en materia penal, á ser testigo contra sí mismo. Tal es igualmente el

(1) Pothier, tan reservado habitualmente en sus doctrinas, tan enemigo de innovaciones, estaba más adelantado sobre este punto, que la mayor parte de sus contemporáneos. «Evitábase, dice M. Fremont (*Investigaciones históricas y biográficas* sobre Pothier, pág. 37), repartirle causas criminales, en las que se preveía que iba á haber lugar al tormento, no porque se temiera, como avanza Letrosne, que la sensibilidad de sus órganos físicos no pudiera soportar semejante espectáculo, sino porque se sabía, que su gran piedad y su razón ilustrada le hacían considerar el tormento como un acto inhumano y muy frecuentemente inútil.»

(2) En Francia fué abolido por Luis XVI, el 24 de agosto de 1780 el tormento preparatorio, que tenía por objeto suplir la insuficiencia de las pruebas, arrancando al paciente una confesión en que se declaraba culpable. El tormento previo, el cual se aplicaba á los condenados á muerte, para hacer que revelaran sus cómplices, solo lo fué por un decreto de la asamblea constituyente del 9 de octubre de 1789.